



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - N° 530

Quito, martes 28 de
abril de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

4 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**



Agencia de
Regulación y Control
Hidrocarburífero

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

RESOLUCIÓN
N° RE-2020-037

**REGÚLENSE LAS ESCALAS PREVISTAS
EN EL ARTÍCULO 264 DEL CONTROL
INTEGRAL PENAL COIP, PARA SANCIONAR
EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE,
ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O
DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

RESOLUCIÓN Nro. RE-2020

037

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

CONSIDERANDO:

- QUE,** el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*";
- QUE,** el artículo 226 de la Carta Magna contempla: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";
- QUE,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los Recursos Naturales No Renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, y los demás que determine la ley,
- QUE,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburihero, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiheras en el Ecuador;
- QUE,** los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546, publicado en el Registro Oficial Nro. 330 del 29 de noviembre de 2010, establece que es atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero, ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos;
- QUE,** con Acta de Directorio Extraordinario de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero Nro. 02-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2016 de 03 de mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl Baldeón López, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero – ARCH;

QUE, el artículo 62 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 107 de 24 de diciembre de 2019, sustituye el artículo 264 en el que se contempla: "Art. 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa la libertad de la siguiente manera: a. Mínima escala, de dos a seis meses. b. Mediana escala, de seis meses a un año. c. Alta Escala, de uno a tres años. d. Gran Escala, de tres a cinco años (...);

QUE, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformativa Ibidem dispone: "La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en coordinación con el ministerio rector en materia de hidrocarburos, regulará las escalas previstas en el artículo 264 de este Código para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos, en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.;"

QUE, mediante Informe Técnico Normativo-Legal Nro. ARCH-2020-001-INF de 30 de marzo de 2020, las Direcciones de Control Técnico de Combustibles, Regulación y Normativa; y, de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, luego del análisis efectuado y de la información recopilada emiten su informe favorable, en el que se incluye la tabla de escalas; y

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Regular las escalas previstas en el artículo 264 del Código Integral Penal COIP para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos, conforme la siguiente tabla:

ESCALA	*Gasolinas y Diésel (GALONES)		**GLP (CILINDROS)		DETERMINADO EN Art. 264 COIP
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	PENA PRIVATIVA LIBERTAD
Mínima	6	50	4	15	de dos a seis meses
Mediana	51	100	16	40	de seis meses a un año
Alta	101	250	41	100	de uno a tres años
Gran Escala	251	en adelante	101	en adelante	de tres a cinco años

* Para todo tipo de gasolina y diésel en el mercado.

** Para todo tipo cilindro que se comercializa en el mercado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia, una vez que entre en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

DADA, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de marzo de 2020.



Ing. Raúl Darío Baldeón López
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

